

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*  
**EXPEDIENTE:** RI/041/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Cuernavaca Morelos, resolución aprobada por el Pleno del Consejo del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, correspondiente a la sesión del día treinta y uno de marzo de dos mil quince.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente iniciado con motivo de la presentación del recurso de inconformidad promovido por \*\*\*\*\* , ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Cuernavaca, se formula resolución en atención de lo siguiente;

### RESULTANDO

I. El trece de enero del año dos mil quince, \*\*\*\*\* , presentó, a través del Sistema Electrónico Infomex, solicitud de información pública con número de folio 00023615, al Ayuntamiento de Cuernavaca, mediante la cual requirió lo siguiente:

*"solicito informacion de acuerdo de cabildo para la declaracion de area natural protegida del parque ecológico el salto de san anton" (sic)*

**Medio de acceso a la Información:** Archivo informático vía Infomex sin costo.

II. El veintisiete de enero de dos mil quince, a través del Sistema Electrónico Infomex, Rogelio Cárdenas Morales, Director General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable del Ayuntamiento de Cuernavaca, manifestó lo siguiente:

*"De conformidad con los artículos 26 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, adjunto al presente el memorandum SDS/udip/13/I/2015, mediante el cual se da contestación a sus solicitud" (sic)*

#### **Anexos en copia simple.-**

a) Oficio número SDS/UDIP/13/I/2015 del dieciséis de enero de dos mil quince, suscrito por Máximo Vargas Melgarejo, Enlace de la Unidad de Información Pública de la Secretaría de Desarrollo Sustentable y dirigido a la Licenciada María del Mar Rivera Alanís, Titular de la Unidad de Información Pública, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

b) Nota Informativa del catorce de enero de dos mil quince, suscrita por Mónica Elena Flores Cenicerros, Jefe de áreas Naturales Protegidas y dirigida a Rogelio Cárdenas Morales, Director General de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano Sustentable, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

c) Oficio número SA/763/2014 del ocho de diciembre de dos mil catorce, suscrito por Enrique Paredes Sotelo, Secretario del Ayuntamiento y dirigido a Héctor Ituriel Hinojosa Orozco, Secretario de Desarrollo Sustentable, ambos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

d) Acuerdo número AC/SO/28-XI-2014/381, signado por Jorge Morales Barud, Presidente Municipal y Enrique Paredes Sotelo, Secretario del Ayuntamiento, ambos pertenecientes al Municipio de Cuernavaca.

III. De la respuesta que antecede, el veintitrés de febrero de dos mil quince, \*\*\*\*\* , promovió recurso de inconformidad, a través del Sistema Electrónico Infomex, con número de folio RR00002215, ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Cuernavaca, mismo que quedó registrado en este Instituto ese mismo día, bajo el de folio de control IMIPE/000426/2015-II, precisando como motivo de inconformidad el siguiente:

*"no se integro en el el archivo la hoja numero siete" (sic)*

IV. Mediante acuerdo de fecha dos de marzo de dos mil quince, la Consejera Ponente ante la Directora General Jurídica, admitió a trámite el recurso de inconformidad planteado, radicándolo bajo el número de expediente RI/041/2015-I, corréndole traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, para que dentro del término de cinco días hábiles, posteriores a su notificación, manifestará lo que a su derecho conviniera o en su caso, remitiera la información requerida; acuerdo que fue debida y legalmente notificado el diecisiete próximo, tal y como consta en autos del expediente que nos ocupa.

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/041/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**VI.** En cumplimiento al resolutivo SEGUNDO del auto admisorio descrito en el resultando que antecede, la Licenciada María del Mar Rivera Alanís, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, remitió a este Instituto oficio número PM/CUDIP/028/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, recepcionado en este Instituto al día siguiente, bajo el folio IMIPE/000603/2015-III, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*“...adjunto al presente oficio la información faltante al acuerdo AC/SO/28-XI-2014/381, mediante el cual se da contestación a su solicitud.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. No omito mencionar que esta Unidad a mi cargo y la unidad administrativa encargada de resguardar, generar y archivar dicha información, al igual, nunca actuaron con dolo para la no entrega de la misma...”*

**Anexo.-** Copia simple de la foja número siete del acuerdo AC/SO/28-XI-2014/381.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de inconformidad, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos, y;

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística es competente para conocer del presente asunto de conformidad en lo dispuesto por los artículos 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 96 numerales 1 y 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

**SEGUNDO.** El objeto de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, en términos del artículo 2 de la misma, es tutelar el derecho de acceso a la información pública de todas las personas; el derecho a la protección de los datos de carácter personal que estén en posesión de las entidades y sujetos obligados previstos en este ordenamiento; y, regular la formulación, producción, procesamiento, administración y difusión de las estadísticas, sondeos y encuestas que se requieran para la toma de decisiones y el cumplimiento de las funciones legales inherentes a las entidades públicas.

Ahora bien, para efecto de brindar oportuno cumplimiento a la disposición legal referida, el numeral 27 del ordinal sexto de la Ley en cita, señala que son sujetos obligados *“Todas las entidades públicas a que se refiere la fracción IX del presente artículo, los servidores públicos a ellas adscritos; así como todas las personas físicas o morales que reciban y ejerzan gasto público y actúen en auxilio de las entidades públicas, y todas las demás a que se refiere esta ley.”*; lo anterior, nos constriñe a observar lo dispuesto por el numeral 9 de dicho precepto legal, toda vez que éste enuncia las instituciones gubernamentales obligadas al cumplimiento de la normatividad que en materia de transparencia se impone. Al respecto, por lo que hace al caso que nos ocupa, cobra relevancia citar que tal disposición contempla como entidades públicas a: *“los Ayuntamientos y cabildos de los Municipios, Presidente Municipal, Regidores y Síndicos, todas las entidades y dependencias de la administración pública municipal y paramunicipal[...].”*, en ese tenor, en términos del artículo 5, numeral 7, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, que dice:

*“Artículo \*5.- De conformidad con el artículo 111 de la Constitución Estatal, el Estado de Morelos se divide, para su régimen interior, en los siguientes Municipios libres:*

...  
**7. Cuernavaca”**

Así, queda claro que el Ayuntamiento de Cuernavaca, es un sujeto obligado por la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos.

Ahora bien, los titulares de los sujetos obligados establecerán las unidades de información pública, quienes serán las responsables de atender y gestionar las solicitudes de acceso a la información. Lo anterior, conforme lo establecido por los artículos 68 y 71 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. De tal suerte que, ante la respuesta que recaiga a la solicitud de información, el particular puede interponer recurso de inconformidad por no estar conforme con la misma.

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/041/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

**TERCERO.** Una vez identificado al Ayuntamiento de Cuernavaca, como destinatario de las disposiciones que imponen a los entes públicos la obligación de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de inconformidad, en términos de lo dispuesto en los artículos 105 y 106 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales, en relación con el diverso 82 de su Reglamento, ambos ordenamientos del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de inconformidad será procedente en los siguientes supuestos: 1. Cuando se niegue el acceso a la información 2. Cuando el particular considere que la información entregada es incompleta, o no corresponde con la requerida en su solicitud; y, 3. No este de acuerdo con el tiempo, costo o modalidad de la entrega. En el particular, se actualizó el segundo de los supuestos, toda vez que el Ayuntamiento de Cuernavaca, no entregó de manera completa la información solicitada por \*\*\*\*\*.

Lo anterior atiende al contenido de los artículos 3 y 4 de la citada Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que a la letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 3. La ley reconoce que toda la información en posesión de las entidades estatales y municipales es un bien público cuya titularidad radica en la sociedad.*

*Artículo 4. La ley es de observancia obligatoria para todas las entidades públicas a que hace referencia la Constitución Política del Estado de Morelos, para las Instituciones, organismos y funcionarios de los poderes públicos estatales y municipales del Estado; así como para todas las personas que reciban y ejerzan recursos públicos del Estado, y en relación con la aplicación de fondos integrados por financiamiento, aportaciones y subvenciones privadas nacionales e internacionales destinadas a financiar actividades relacionadas con la función pública; además para todas aquellas personas que utilicen bienes, servicios y patrimonio públicos, y actúen en auxilio de las entidades públicas...”*

Así, queda de manifiesto que dentro de un Estado Constitucional los representantes están al servicio de la sociedad, por lo tanto los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de sus funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley.

Cobra aplicación a lo anterior, la tesis 2ª LXXXVIII/2010, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, tomo XXXII, agosto 2010, página 483, con el siguiente contenido:

**“Registró No. 164032**

**Localización:**

**INFORMACIÓN PÚBLICA, ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.**

*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no está al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, Información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de estos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6º, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”*

**CUARTO.** Ahora bien, en el presente considerando nos avocaremos al análisis de la respuesta emitida por el Ayuntamiento de Cuernavaca, en contestación al presente recurso de inconformidad.

Así, se precisa que \*\*\*\*\* , en su acto objeto de inconformidad, presentado ante este Instituto el día veintitrés de febrero de dos mil quince, señaló lo siguiente: *“no se integro en el el archivo la hoja numero siete” (sic)*, por ello, en fecha dos de marzo de dos mil quince, se admitió a trámite dicho medio de impugnación ante la entrega incompleta de la información solicitada al Ayuntamiento de Cuernavaca, corriéndosele traslado a la Titular de la Unidad de Información Pública de la citada municipalidad, para que dentro del término legal concedido para tal efecto - cinco días hábiles- se pronunciara al respecto.

Ahora bien, en contestación al auto admisorio descrito en el resultando IV del cuerpo de la presente determinación, la Licenciada María del Mar Rivera Alanís, Titular de la Unidad de Información Pública del

ENTIDAD PÚBLICA: Ayuntamiento de Cuernavaca.  
RECURRENTE: \*\*\*\*\*.  
EXPEDIENTE: RI/041/2015-I  
CONSEJERA PONENTE: Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

Ayuntamiento de Cuernavaca, remitió a este Instituto oficio número PM/CUDIP/028/2015, de fecha diecisiete de marzo de dos mil quince, recepcionado en este Instituto al día siguiente, bajo el folio IMIPE/000603/2015-III, mediante el cual manifestó lo siguiente:

*"...adjunto al presente oficio la información faltante al acuerdo AC/SO/28-XI-2014/381, mediante el cual se da contestación a su solicitud.*

*Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 89 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos. No omito mencionar que esta Unidad a mi cargo y la unidad administrativa encargada de resguardar, generar y archivar dicha información, al igual, nunca actuaron con dolo para la no entrega de la misma..."*

Al tiempo de anexar copia simple de la foja número siete del acuerdo AC/SO/28-XI-2014/381.

Ahora bien, de un análisis a la información remitida por parte de la Licenciada María del Mar Rivera Alanís, Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, se advierte que la misma guarda relación y congruencia con lo solicitado por \*\*\*\*\*, toda vez que, el ahora recurrente se inconformó ante la entrega incompleta, en virtud de que la entidad pública no entregó la hoja número siete de la información relativa a: "...acuerdo de cabildo para la declaración de área natural protegida del parque ecológico el salto de san anton" (sic), de ahí que la servidor público en comento proporcionó la totalidad de la información solicitada por el peticionario; es decir, anexó copia simple de la hoja faltante –siete- del acuerdo número AC/SO/28-XI-2014/381; en ese sentido el ente municipal, a través de su Titular de la Unidad de Información Pública, se encuentra cumpliendo con su obligación de acceso a la información, en el caso particular, toda vez que al remitir la información descrita, solventó la inconformidad del promovente –entrega incompleta-. Lo anterior al amparo del artículo 89 de la Ley de Información, Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, que dispone lo siguiente:

**"Artículo 89.- Las unidades de información pública de cada entidad sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos.** De no estar en sus archivos las unidades deberán justificar la ausencia o destrucción de la información solicitada. La obligación de acceso se cumplirá cuando el solicitante tenga a su disposición las copias simples, certificadas o cualquier otro soporte técnico en el que se encuentre contenida la información solicitada o cuando realice la consulta de la información en el lugar en el que esta se encuentre. Cuando la información solicitada ya esté disponible para consulta, se le hará saber por escrito al solicitante el lugar donde puede consultarla y las formas para reproducir o adquirir dicha información. Una vez entregada la información, el solicitante acusará recibo por escrito en el formato que le proporcione la unidad."

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis del Poder Judicial de la Federación, que establece:

"Novena Época  
Registro: 16760  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo : XXIX, Marzo de 2009  
Materia(s): Administrativa  
Tesis: I.8o.A.136  
, Página: 2887

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/041/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Letícia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.”*

En este sentido, la entidad pública modificó el acto objeto de inconformidad –*entrega incompleta*- al remitir totalidad de la información solicitada por \*\*\*\*\*; por ello, el presente recurso de inconformidad ha quedado sin materia; en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos 112, numeral 1, y 114, numeral 2 de la Ley de Información Pública, Estadística y Protección de Datos Personales del Estado de Morelos, lo anterior considerando los siguientes aspectos:

a. Se cuenta con la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, la cual guarda congruencia y relación con la solicitada por el recurrente.

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por \*\*\*\*\* –*entrega incompleta*- y se concreta el cumplimiento por parte del Ayuntamiento de Cuernavaca, a su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

c. El acto objeto de inconformidad que \*\*\*\*\* señaló, se extinguirá al momento de que este Instituto le proporcione, a través del Sistema Electrónico Infomex, la información proporcionada por la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca.

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede correr otra suerte más que tenerse por debidamente concluido, una vez que se le haya proporcionado a \*\*\*\*\* el oficio número PM/CUDIP/028/2015, del diecisiete de marzo de dos mil quince, signado por la Licenciada María del Mar Rivera Alanís, Titular de la Unidad de Información pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, recepcionado en este Instituto al día siguiente día bajo el folio IMIPE/000603/2015-II, así como su respectivo anexo.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido:

**“Registro No.** 168489

**Localización:**

**CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.**

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.*

*Ejecutorias*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS.*

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto:

**ENTIDAD PÚBLICA:** Ayuntamiento de Cuernavaca.  
**RECURRENTE:** \*\*\*\*\*.  
**EXPEDIENTE:** RI/041/2015-I  
**CONSEJERA PONENTE:** Lic. Dora Ivonne Rosales Sotelo.

## **RESUELVE**

**PRIMERO.** Por lo expuesto en el considerando QUINTO, **SE SOBRESEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.** Por lo expuesto en el considerando CUARTO se instruye a la Dirección General Jurídica de este Instituto para que remita, a \*\*\*\*\* , vía INFOMEX, el oficio número PM/CUDIP/028/2015, del diecisiete de marzo de dos mil quince, signado por la Licenciada María del Mar Rivera Alanís, Titular de la Unidad de Información pública del Ayuntamiento de Cuernavaca, recepcionado en este Instituto al día siguiente día bajo el folio IMIPE/000603/2015-II, así como su respectivo anexo.

**TERCERO.-** Un vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.**

**NOTIFÍQUESE** por oficio a la Titular de la Unidad de Información Pública del Ayuntamiento de Cuernavaca y vía Infomex al recurrente.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Consejeros Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor Víctor Manuel Díaz Vázquez, Licenciada en Derecho Mireya Arteaga Dirzo y Licenciada en Psicología Dora Ivonne Rosales Sotelo, siendo ponente la última en mención, ante el Secretario Ejecutivo, con quien actúan y da fe.

**DR.VÍCTOR MANUEL DÍAZ VÁZQUEZ**  
CONSEJERO PRESIDENTE

**LIC. MIREYA ARTEAGA DIRZO**  
CONSEJERA

**LIC. DORA IVONNE ROSALES SOTELO**  
CONSEJERA

**LIC. GUILLERMO ARIZMENDI GARCÍA**  
SECRETARIO EJECUTIVO